

## Personalidad jurídica de los robots

Martina Pucheta  
Córdoba, 2021

### Introducción [\[arriba\]](#)

Hace unos años atrás, la profesora española Silvia Tamayo Haya comenzaba su charla titulada “Personalidad y Responsabilidad Robótica ¿Mito o Realidad?” refiriendo que:

“...Hace unas décadas asistíamos asombrados, expectantes, incluso miedosos, a películas protagonizadas por robots que nos hacían soñar que aquellas tareas más complicadas eran tareas mecanizadas o asistidas... y ese futuro, ahora es presente. Primero se trataba de una robótica primitiva, mecanizada. Todavía nos sorprende cuando Leonardo Da Vinci, en 1495, diseñó el primer robot androide. Pero es que, a partir de entonces, el desarrollo ha sido exponencial, y lo que ahora nos parece nuevo, dentro de unos años, no lo será. El desarrollo de estos robots está haciendo que permitan o que puedan salir de su hábitat natural, de su hábitat encerrados en las empresas, en los laboratorios, y que salgan al exterior y comiencen a tener una relación de tú a tú con los seres humanos...”[1].

Y es que los robots, o mejor dicho, los sistemas de inteligencia artificial en general están siendo cada vez más desarrollados para ser introducidos en ambientes comunes, en íntima relación con los hombres, lo que aumenta considerablemente la posibilidad de que se generen lesiones o daños a las personas, tanto a nivel físico como espiritual.

Ya por el año 2012, en el seno de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, surgió el primer antecedente de regulación jurídica de los robots, el “Proyecto de Regulación de las tecnologías emergentes en Europa: Robótica frente a la ley y la ética” -conocido como “Proyecto Robolaw”-, en virtud del cual el día 22 de septiembre del 2014 se emitieron una serie de directrices para regular la robótica, dedicadas a promover una base técnicamente viable, pero también ética y jurídicamente sólida para futuros desarrollos de robótica, dentro de las cuales se planteó como problemática fundamental la de la responsabilidad frente a los daños ocurridos por la acción de los robots.

Luego, el 16 de febrero del 2017, se dictó la Resolución del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica, en cuyo punto 59 - f) se establece la necesidad de explorar, analizar y considerar las implicaciones de todas las soluciones jurídicas, como:

“...crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente...”[2].

Como resultado de todo ello, es que actualmente se está debatiendo a lo largo del mundo, sobre la necesidad de dilucidar y reglamentar (o no) de manera específica, quién va a ser el sujeto responsable en el supuesto de daños ocasionados por sistemas de inteligencia artificial o robots, ante lo cual se cuestiona si éstos deben

ser considerados una “cosa”, un “producto” o una “actividad riesgosa”, o bien, si pueden ser vistos como agentes o sujetos autónomos, capaces de ser titulares de derechos y obligaciones[3].

En este punto, resulta pertinente tener en cuenta, que la imprevisibilidad del comportamiento de los sistemas de inteligencia artificial o robots más complejos, específicamente aquellos que están dotados de autonomía tecnológica y que presentan un aprendizaje automático (o autoaprendizaje), o aquellos programados de forma tal que buscan emular la manera en que las personas aprenden, procesan datos y toman decisiones, utilizando las llamadas estructuras de redes neuronales artificiales (deep learning), brindan una nota particular a la problemática de la responsabilidad, poniendo en crisis sus reglas tradicionales, así como también, la relación de causalidad misma.

En particular, en lo que respecta a nuestro régimen jurídico vigente, parecen no ser suficientes para regular los posibles daños ocasionados por estos novedosos sistemas de inteligencia artificial, los conceptos y reglas sobre responsabilidad contenidos en el Código Civil y Comercial de la Nación y/o en el Estatuto del Consumidor -para el caso que se genere un daño a un consumidor-, por lo que resulta necesario al menos empezar a pensar sobre la posibilidad de implementar alguna regulación específica, teniendo en miras la promoción del desarrollo tecnológico, por un lado, y la protección de los derechos de las personas, por el otro, reforzando el libre desarrollo de la personalidad y amparando los derechos fundamentales.

No se pierde de vista, que sería prematuro pretender implementar una solución definitiva, pero sí que urge ir delineando el camino a tomar ante el inminente avance de este campo de la tecnología.

### **Responsabilidad civil vs. Personalidad electrónica [\[arriba\]](#)**

Tal como referí anteriormente, un aspecto central a dilucidar es si corresponde considerar a los sistemas de inteligencia artificial o robots como “cosas”, “productos” o “actividad riesgosa”, y por tanto, aplicar las normas relativas a la responsabilidad civil -aunque con algunas modificaciones-, o bien, considerarlos como verdaderos sujetos de derecho, creando para ello una nueva categoría jurídica: la personalidad electrónica. Y no es pacífica la doctrina en este punto.

Por un lado, están quienes consideran que la normativa a aplicar sería la relativa a la responsabilidad civil, tal y como ya se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación, existiendo debate en este punto respecto de si se trata de una responsabilidad de tipo subjetiva (arts. 1721 y 1724 del CCCN)[4] u objetiva (arts. 1757 y 1758 del CCCN)[5].

A su vez, dentro de esta corriente, hay autores que destacan que, en el caso de que la víctima sea un consumidor o una consumidora, debería aplicarse lo dispuesto en el art. 40 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, ya sea considerando el daño ocasionado por el robot como causado por un “producto defectuoso” o como consecuencia de la prestación de un servicio, siempre que fuera ésta la norma más protectora (arts. 42 y 72 inc. 22 de la C.N.).

Sin embargo, considero que estas soluciones podrían resultar idóneas sólo en los casos en que se encuentren involucradas las formas más simples de inteligencia artificial, pero no serían adecuadas cuando se encuentren comprometidas formas

más avanzadas de IA (como en el caso de un dispositivo programado con deep learning).

Por último, no debe dejar de mencionarse, que algunos de estos autores también consideran la posibilidad, en el futuro, de dictar normas complementarias específicas, dando como ejemplo el establecimiento de un seguro obligatorio, un fondo de compensación, aplicación de daños punitivos, registros para robots, entre otros[6].

De otro costado, encontramos en la doctrina diversos autores que consideran que, al tratarse de dispositivos que toman decisiones autónomas inteligentes, y que interactúan con su entorno de manera independiente, sería más apropiado reconocerles subjetividad jurídica, creando para ello una nueva categoría jurídica - la personalidad electrónica-, que iría acompañada de la creación de un seguro obligatorio y un fondo de compensaciones, entre otras cuestiones.

Como puntapié inicial para un adecuado análisis de dicha alternativa, considero pertinente comenzar respondiendo el siguiente interrogante: ¿Puede el Derecho considerar a los sistemas de inteligencia artificial o a los robots como “personas”? La respuesta es afirmativa, y va a depender de una cuestión de estimativa y de política jurídica.

Para llegar a esta conclusión, creo acertado recordar, que tal como fuera referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en autos “Sanchez, Elvira Berta c/ Ministerio de Justicia y DDHH”, parafraseando al Dr. Alfredo Orgaz: “...el derecho positivo puede libremente conferir la personalidad a diversos substratos, de modo que éstos sean el término de imputación de un conjunto de derechos y deberes jurídicos...”[7].

A su vez, el art. 141 del Código Civil y Comercial de la Nación, define a las personas jurídicas como: “...todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y a los fines de su creación...”.

De esta forma, resulta que la personalidad es una cualidad puramente jurídica que el derecho construye para fines particulares. Es la unificación de un conjunto de deberes y derechos alrededor de un centro ideal de imputación.

Y, así como en su momento el legislador tomó la decisión de reconocer en el plano jurídico, aquello que ya se estaba dando desde lo fáctico (tendencia de los individuos al agrupamiento y disposición expansiva del hombre en cuanto al desarrollo de múltiples actividades, con la necesidad de reconocer la diferencia entre el patrimonio general del individuo y los bienes afectados al comercio), bien podría ahora, con carácter meramente instrumental y para servir a un interés económico específico de un ser humano, reconocerle subjetividad jurídica a estos sistemas de inteligencia artificial o robots autónomos más complejos.

Los partidarios de la creación de esta nueva categoría jurídica, destacan que, frente a la existencia de robots inteligentes, que toman decisiones autónomas y operan sobre el entorno provocando algún tipo de cambio, y que cuentan con la capacidad de adquirir conocimientos de manera progresiva, se vuelve cada vez más complejo determinar si la actividad ilícita o dañosa es producto del programa originario del robot, del aprendizaje de este, del manejo que de aquél se haga, o si es

independiente del uso dispensado. Como consecuencia de ello, no resultan suficientes las previsiones relativas a la responsabilidad civil existentes en el actual marco jurídico, ya que no permiten determinar la parte que ha de hacerse cargo de la indemnización (trazabilidad del daño), ni exigir a dicha parte que repare el daño ocasionado[8].

Sumado a ello, quienes defienden la creación de una personalidad jurídica electrónica, consideran que esta imprevisibilidad, sumada a la incertidumbre que tienen los fabricantes, dueños, guardianes y/o programadores sobre la responsabilidad que les podría caber ante eventuales daños, llevarían en algún punto a que se desincentiven las inversiones en este tipo de desarrollos[9], lo que frenaría el avance de estas tecnologías que han demostrado -cada vez más- su gran utilidad en numerosos ámbitos de la vida de las personas.

Son numerosas las críticas que se le han efectuado a esta posibilidad de reconocimiento de subjetividad jurídica de los sistemas de inteligencia artificial. Entre ellas, se menciona que la personalidad electrónica brindaría un beneficio que no necesitan a las empresas vinculadas con la inteligencia artificial, o que se estaría trasladando el riesgo al ciudadano y consumidor[10], o bien que no se podría personificar a los robots, por cuanto toda persona jurídica implica, en última instancia, la existencia de al menos una persona humana[11].

### **Conclusión** [\[arriba\]](#)

El exponencial avance en el desarrollo relativo a los sistemas de inteligencia artificial y los robots, como también otras tecnologías digitales, cuyas implicancias jurídicas han sido analizadas a lo largo del presente, obligan al derecho a pensar - en el corto plazo- soluciones que minimicen los daños que ellas podrían causar a las personas humanas.

No quedan dudas de que el marco normativo actual resulta insuficiente para responder frente a la novedad y la marcada imprevisibilidad que presentan las tecnologías que involucran inteligencia artificial, y es por ello que los legisladores deberán comenzar a delinear el camino a tomar en un futuro no tan lejano.

De esta forma, una solución podría ser pensar en normas complementarias, para que junto con las normas vigentes en materia de responsabilidad civil por daños, se configure un régimen jurídico especial de los sistemas de inteligencia artificial y los robots.

Otra solución, podría ser crear una nueva categoría jurídica, que le reconozca subjetividad jurídica a aquellos sistemas de inteligencia artificial y robots más complejos, para lo cual será de vital importancia definir las condiciones de legitimidad jurídica de los nuevos sistemas robóticos, y establecer un régimen claro de derechos y obligaciones.

Y como estas pueden existir muchas otras propuestas. La elección entre el abanico de soluciones posibles va a depender, en definitiva, de una decisión de política legislativa, pero de una u otra forma, lo cierto es que la inteligencia artificial ya está inserta en los ámbitos más cotidianos de nuestra vida y continúa avanzando de manera exponencial, por lo que urge que los operadores jurídicos tomen cartas en

el asunto, y se defina quiénes, cómo y cuándo deberán prevenir y responder por los eventuales daños que se ocasionen.

#### Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Tamayo Haya, Silvia, Charla TEDx Sardinero, 11.11.2016, <https://youtu.be/uOBnAHBlHs4> (disponible en Internet el 30-VII-2021).
- [2] [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/T-A-8-2017-0051\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/T-A-8-2017-0051_ES.html) (disponible en Internet el 30-VII-2021).
- [3] Cfr. Valente, Luis Alberto, “La persona electrónica”, Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata, <https://doi.org/10.24215/25916386e001> (disponible en Internet el 30-VII-2021).
- [4] Siendo tal la postura de la mayoría de la C.S.J.N. en el leading case “Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s/ daños y perjuicios”, para el caso de los buscadores de internet.
- [5] Para un tratamiento del tema puede verse: Sobrino, Waldo Augusto R., “Inteligencia artificial y derecho”, Contratos, Neurociencias e Inteligencia Artificial, La Ley, Buenos Aires, 2020, págs. 304-308.
- [6] Cfr. Sobrino, Waldo Augusto R., pág. 304.
- [7] “Sánchez, Elvira Berta c. Ministerio de Justicia y DDHH - art. 6 Ley N° 24.411”, 22.05.2007, TR LALEY 4/63860.
- [8] Cfr. Melo, Verónica E., “Responsabilidad por daños e inteligencia artificial: ¿vino nuevo en odres viejos?”, TR LALEY AR/DOC/1185/2021.
- [9] Cfr. Melo, Verónica E., “El derecho ante la inteligencia artificial y la robótica”, Diario El Derecho, 06.02.2018.
- [10] Cfr. Sobrino, Waldo, págs. 296-304.
- [11] Cfr. González Granado, Javier, “Hackeando el derecho societario: ¿un robot sujeto de derechos en la normativa actual?”, <https://tallerdederechos.com/hackeando-el-derecho-societario-un-robot-sujeto-de-derechos-en-la-normativa-actual/> (disponible en Internet el 30-VII-2021).